

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de junio de 2021, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio los plazos otorgados para remitir los alegatos de conclusión.

Pereira, 9 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VIENTITRES DE AGOSTO DE 2021
Acta de Sala de Discusión No 127 de 17 de agosto de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso promovido por el señor **FÉLIX ALBERTO CALLE SILVA** en contra de la sociedad **SERVIMOTOR DIESEL S.A.S.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420180020301.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Félix Alberto Calle Silva que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de noviembre de 2012 y el 9 de abril de 2018 y con base en ello aspira que se condene a la sociedad accionada a reajustar las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones y la indemnización por despido sin justa causa que fueron liquidados en toda la relación laboral con base en un salario mínimo legal mensual vigente, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulta probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 13 de noviembre de 2012 fue vinculado por la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. para prestar sus servicios como operario de rectificado de bloques, correspondiéndole desempeñar actividades tales como pulir bloques, ensamblar bielas, rimar bielas, cambiar bujes de árbol de leva y probar motores 3/4; esas tareas las ejecutó en un horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:30 am hasta las 5:30 pm y los sábados de 7:30 am a 12:00 m y bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Néstor Roberto Cuervo Díaz y de la señora Paula Andrea Sánchez Gutiérrez; el salario mensual devengado durante la relación laboral, fue así: entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 la suma de \$1.200.000, desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017 la suma de \$1.600.000, a partir del 1° de septiembre de 2017 y hasta el 9 de abril de 2018 la suma de \$1.900.000; los pagos del salario los efectuaba la entidad empleadora en efectivo, obligándolo a firmar una planilla por valor del SMLMV y otra con por el excedente del salario realmente devengado; al momento de cancelar las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y la indemnización por despido sin justa causa, Servimotor Diesel S.A.S. tomó como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente.

Al dar respuesta a la acción -págs.57 a 84 expediente digitalizado- la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. aceptó que sostuvo una relación contractual con el señor Félix Alberto Calle Silva regida por un contrato de trabajo escrito que se prolongó entre las fechas referidas en la demanda, aclarando que la retribución pactada entre las partes, como consta en el contrato de trabajo, fue equivalente al SMLMV, monto con el que precisamente se cancelaron todas y cada una de las obligaciones surgidas en el vínculo laboral. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo no debido”, “Pago total de la obligación”* y *“Mala fe y temeridad”*.

En sentencia de 3 de marzo de 2021, la funcionaria de primera instancia, después de valorar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, sostuvo que si bien los

documentos arrimados por la sociedad demandada en las diferentes etapas procesales previstas para ello, dan cuenta de que al señor Félix Alberto Calle Silva se le canceló durante toda la relación laboral que se prolongó entre el 13 de noviembre de 2012 y el 9 de abril de 2018 una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; la verdad es que de conformidad con las declaraciones rendidas por varios de los testigos, que fueron compañeros de trabajo del actor en la empresa Servimotor Diesel S.A.S., en conjunto con la certificación emitida por la propia sociedad accionada el 6 de abril de 2016 y con la conclusión a la que llegó la perito experta en contaduría pública consistente en que los estados financieros de la empresa accionada no muestran su realidad contable, concluyó que el trabajador no devengó el salario mínimo legal mensual vigente, sino una cifra superior, determinando que de acuerdo con la certificación emitida por Servimotor Diesel S.A.S. el señor Calle Silva devengó la suma de \$1.422.300 entre el 13 de noviembre de 2012 y el 6 de abril de 2016, y a partir de esa última calenda hasta el 31 de diciembre de 2016, devengó la suma de \$1.600.000, de acuerdo con lo dicho por el testigo Diego Darío Prieto Castaño; sin embargo, como no existen pruebas que demuestren que el trabajador devengó una suma superior al SMLMV entre el 1° de enero de 2017 y el 9 de abril de 2018, definió que por ese periodo no hay lugar a tener en cuenta una suma superior a ella.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que la sociedad demandada no formuló la excepción de prescripción, condenó a Servimotor Diesel S.A.S. a reajustar las prestaciones sociales y vacaciones generadas entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, ordenando el pago de las sumas relacionadas en el ordinal segundo de la providencia. De la misma manera, al no quedar demostrado que la omisión del empleador surgió por un accionar que se encuentre en la esfera de la buena fe, condenó a la sociedad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, consistente en cancelar la suma diaria de \$26.041 (salario mínimo diario legal vigente) entre el 10 de abril de 2018 y el 9 de abril de 2020 y a partir del día siguiente, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados

por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas reconocidas por concepto de prestaciones sociales y hasta que se verifique el pago total de esas obligaciones.

A continuación, condenó a la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. a cancelar, a satisfacción del fondo de pensiones en el que esté afiliado el demandante, a cancelar la diferencia de los aportes al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el valor de los salarios devengados entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016.

Finalmente, condenó en costas procesales a la sociedad demandada en un 90% a favor del señor Félix Alberto Calle Silva.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que su inconformidad está relacionada con el salario determinado por la *a quo* a partir del 1° de enero de 2017 al 9 de abril de 2018, pues en consideración suya, al haber quedado demostrado que el trabajador Félix Alberto Calle Silva devengó a partir del 6 de abril de 2016 la suma de \$1.600.000, quedó automáticamente acreditado que ese valor se mantuvo como retribución mensual hasta la finalización del contrato de trabajo, ya que él continuó desempeñando las mismas actividades para las que fue contratado, razón por la que sus condiciones laborales y prestacionales no se podían ver disminuidas. Con base en esos argumentos, solicita que se tenga como salario mensual devengado entre el 1° de enero de 2017 y el 9 de abril de 2018, la suma de \$1.600.000, lo cual se debe ver reflejado en dos aspectos a saber: i) la reliquidación de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, y, ii) el reajuste de la indemnización por despido sin justa causa.

La apoderada judicial de la sociedad demandada sostuvo que la valoración probatoria efectuada por la funcionaria de primera instancia es equivocada, pues

de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, Servimotor Diesel S.A.S. demostró fehacientemente que el salario devengado por el trabajador Félix Alberto Calle Silva durante toda la relación laboral fue equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que siendo así la realidad, no se le adeuda suma alguna al accionante proveniente de las obligaciones que se derivaron del contrato de trabajo que sostuvo con esa sociedad entre el 13 de noviembre de 2012 y el 9 de abril de 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para remitir los alegatos de conclusión.

Atendidas las argumentaciones expuestas en las sustentaciones de los recursos de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál fue el salario realmente devengado por el señor Félix Alberto Calle Silva durante la vigencia del contrato de trabajo que sostuvo con la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. entre el 13 de noviembre de 2012 y el 9 de abril de 2018?

Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a reajustar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de pensiones en la forma dispuesta por la a quo?

¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuando sostiene que se debe reajustar el valor de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y el de la indemnización por despido sin justa causa?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Toda decisión judicial debe edificarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y para su valoración, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, el juez deberá realizar un análisis en conjunto de ellas, que no estará sujeto a tarifa legal, formando libremente su convencimiento, inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del litigio, así como la conducta procesal observada por las partes; a menos que para la acreditación de ciertos hechos la ley exija su demostración por medio de una prueba solemne o *ad substantiam actus*.

2. EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

Prevé el artículo 66A del CPT y de la SS, que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

CASO CONCRETO.

No existe controversia, porque así lo aceptó la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. al dar respuesta a la demanda -págs.57 a 84 expediente digitalizado-, que entre esa entidad y el señor Félix Alberto Calle Silva existió un contrato de trabajo entre el 13 de noviembre de 2012 y el 9 de abril de 2018, confesión que adicionalmente está respaldada en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y la carta de terminación unilateral de la relación laboral sin justa causa -págs.85 a 87 y 98 expediente digitalizado-.

El punto que centra la atención del litigio es el correspondiente al salario efectivamente devengado por el trabajador durante toda la relación laboral, pues mientras la parte actora sostiene que la remuneración mensual fue muy superior al salario mínimo legal mensual vigente, la sociedad demandada afirma que fue ese

el salario pactado entre las partes durante la ejecución del contrato de trabajo que la unió con el señor Calle Silva.

Con el fin de acreditar sus dichos, la parte actora, además de solicitar que se escucharan los testimonios de los señores Diego Darío Prieto Castaño y Carlos Mario Urán Cartagena, allegó certificación expedida el 6 de abril de 2016 por la gerente administrativa de la sociedad accionada, en la que informa que el señor Félix Alberto Calle Silva viene vinculado a través de un contrato de trabajo devengando la suma mensual de \$1.422.300, junto con cuatro desprendibles de pago que tienen puesto el sello de Servimotor Diesel S.A.S. y que reportan pagos quincenales del salario por valor de \$711.150, esto es, la suma mensual de \$1.422.300 relacionada en la referida certificación; y por su parte, la sociedad demandada, para dar fe de su postura, pidió que fueran oídos los testimonios de los señores Mauricio Velásquez Cardona y Santos Evelio Camacho Asprilla, además de relacionar una serie de planillas de pago en la que se relaciona el nombre de cada uno de los trabajadores, el número de la cédula de ciudadanía, el valor del salario pagado y la firma -págs.88 y siguientes del expediente digitalizado-.

En cuanto a los testimonios, cada uno de los declarantes manifestó lo siguiente:

El señor Diego Darío Prieto Castaño manifestó que prestó sus servicios a favor de la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. entre los años 2012 a 2015, informando que en el mes de noviembre del año 2012 empezó a prestar sus servicios a favor de la entidad demandada el señor Félix Alberto Calle Silva, quien llegó como operario de maquinaria, correspondiéndole rectificar bloques, bielas y ayudaba a asentar motores, explicando a continuación, que antes de él (el testigo) dejar de prestar sus servicios en el año 2015, debió capacitar al demandante para que asumiera las funciones que él cumplía en la empresa, que eran muy diferentes a las que ejecutaba el actor y que consistían en rectificar cigüeñales y motores; en torno a la remuneración, expuso que la entidad demandada no registraba los pagos que

efectivamente realizaba a los trabajadores, ya que cuando semanalmente y después quincenalmente hacía el pago del salario en efectivo, ellos tenían que firmar una planilla en la que se reportaba el pago del salario mínimo, a pesar de que todos los operarios ganaban una suma mucho mayor, que en su caso, como rectificadores de cigüeñales y motores, era de \$1.600.000; en lo correspondiente a la retribución del señor Félix Alberto, expresó que, como ya lo había dicho, su remuneración no era equivalente al salario mínimo, recordando que cuando el demandante empezó a trabajar, su salario mensual alcanzaba la suma de \$1.200.000, indicando que no era equivalente a la suya, ya que a pesar de ser ambos operarios de maquinaria, la verdad es que cada uno tenía diferentes responsabilidades, informando que en la rectificación de cigüeñales y motores había mayor responsabilidad que en la rectificación de bloques y bielas, que era lo que hacía el accionante hasta que él salió de la empresa; seguidamente sostuvo que todos los operarios devengaban un salario mayor al mínimo legal mensual vigente y que los únicos que podían devengar ese mínimo, eran el lavador y el conductor; así mismo dijo que el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social, no se hacía sobre lo efectivamente devengado, sino sobre el SMLMV.

El señor Mauricio Velásquez Cardona, quien dijo estar prestando sus servicios en la actualidad a favor de la sociedad Servimotor S.A.S. como jefe de taller, actividad que viene desempeñando desde el año 2012, aseveró que el señor Félix Alberto Calle Silva había empezado a prestar sus servicios en esa entidad dos años después de él haber ingresado, es decir, en el año 2014, señalando que el actor fue contratado como rectificador de bloques y bielas, manifestando a continuación que no recordaba cuando se había retirado; informó que la planta de personal de la empresa está conformada por el personal operativo y el administrativo, indicando que dentro de los primeros estaban el conductor, el lavador y una serie de operarios de maquinaria; cuando se le pregunta sobre la remuneración del personal operativo, el testigo se pone nervioso y afirma que todos indistintamente devengan el salario mínimo legal mensual vigente, sin

importar si algunas actividades requerían de un mayor conocimiento o habilidad que otros; cuando se le insiste sobre el monto devengado por los trabajadores, el señor Velásquez Cardona intenta en varias oportunidades evadir las preguntas, expresando después que él no tenía conocimiento de cómo se le pagaba a los operarios, porque él no se metía en temas administrativos; sin embargo, ante la insistencia, dijo que en su caso se le cancelaba el salario mínimo más otras sumas adicionales que no quedaban reportadas en las planillas que firmaban.

El señor Carlos Mario Uran Cartagena expresó que prestó sus servicios como conductor a favor de la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. entre los años 2015 a 2017, informando que cuando él entró ya estaba trabajando como operario de maquinaria el señor Félix Alberto Silva Calle, a quien le correspondía rectificar bielas y motores, agregando que para ese momento, cuando él empezó en el año 2015, el señor Diego Darío Prieto Castaño ya se había desvinculado de la empresa; en cuanto a la escala salarial, dijo que él como conductor y el lavador devengaban menos que los operarios, explicando que lo que si era uniforme, era el registro del pago por parte de la sociedad empleadora, ya que todos los trabajadores firmaban una planilla en la que constaba que se les cancelaba el salario mínimo legal mensual vigente, pero realmente en ella no se consignaba lo que realmente devengaban, ya que por fuera se les cancelaba un excedente que no quedaba registrado, añadiendo que precisamente era el mínimo legal mensual vigente, la base que tenían en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; en ese sentido hubo varios reclamos por parte de algunos trabajadores, pero la señora Paula Andrea Sánchez Gutiérrez, gerente de la empresa, les decía que así era que se hacía en esa empresa.

El señor Santos Evelio Camacho Asprilla, trabajador activo de la sociedad demandada, quien empezó a prestar sus servicios en el año 2013 como operario rectificador en la sección de culatas, aseveró que cuando él entró a trabajar, ya se encontraba prestando sus servicios el señor Félix Alberto Calle Silva, quien se

desempeñaba como rectificador de bloques y bielas; explicó que los operarios de maquinaria estaban divididos en varias secciones, ya que cada uno de ellos no desempeñaba las mismas tareas, recordando que él estaba en la sección de culatas, mientras que el señor Calle Silva hacía parte de la sección de bloques; cuando se inician las preguntas respecto a la remuneración, tal y como aconteció con el otro testigo oído por petición de Servimotor Diesel S.A.S., se puso nervioso y evasivo, indicando que cada uno ganaba de acuerdo a lo que decía el contrato, pero a continuación explicó que realmente se les pagaba más, pero que eso no aparecía en las planillas que firmaban, ya que ahí figuraba únicamente el salario mínimo legal mensual vigente; finalmente, dijo que el señor Diego Darío Prieto Castaño, antes de dejar de prestar sus servicios en la empresa, estuvo capacitando al señor Félix Alberto Calle Silva, pero no sabe si después de asumir sus funciones, su salario se incrementó o no.

Conforme con lo dicho por los testigos, quienes al unísono sostuvieron que las planillas que firmaban no reflejaban la totalidad del valor que mensualmente devengaban, tal y como se evidencia en las planillas de pago que fueron adosadas con la contestación de la demanda -págs.88 y ss del expediente digitalizado- en las que figura el pago del salario mínimo legal mensual vigente para todos los trabajadores que suscriben esas planillas, el despacho, haciendo uso de sus facultades oficiosas, decretó la práctica de la inspección judicial a las oficinas de la sociedad demandada con el fin de tener más elementos de juicio que pudieran permitir la resolución del litigio; diligencia que se llevó a cabo el 3 de julio de 2019 y en ella se exhibieron los estados financieros, libros de pérdidas y ganancias y todo lo relacionado con el pago de nómina de Servimotor Diesel S.A.S. durante los periodos comprendidos entre los años 2012 a 2018.

En dicha diligencia, la directora del proceso acudiendo al numeral 3° del artículo 238 del CGP, estimó la necesidad de decretar como prueba de oficio la práctica de dictamen pericial a efectos de que un perito contador, con base en toda la

información vertida al proceso, rindiese informe que determine cual fue el salario devengado por el señor Félix Alberto Calle Silva.

Después de tomar posesión del cargo, la perito contadora emite informe pericial el 4 de marzo de 2020 -págs.248 a 259 expediente digitalizado- el cual fue puesto en conocimiento de las partes en auto de 13 de marzo de 2020 -pág.324 expediente digitalizado-, que no fue controvertido por ninguno de los intervinientes.

En dicho experticio, se consigna que de acuerdo con las planillas reportadas por la sociedad Servimotor Diesel S.A.S., el salario devengado por el señor Félix Alberto Calle Silva durante toda la relación laboral, habría sido equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, a continuación, se explica que:

“La comparación de la información del Balance General y del Estado de resultados de los años 2012 a 2018, con lo impreso en el Programa contable RM SOFT de la entidad, registrando en la columna DIFERENCIA el menor (-) o mayor (positivo) valor resultante. Indicando como una constante un menor valor relacionado en los Estados financieros de cada uno de los años, en mayor medida en el valor de los Pasivos (deudas), menores Gastos y Utilidades no arrojadas en la contabilidad.

*Lo anterior da como resultado la elaboración de Estados Financieros que **no reflejan la situación real de la empresa, ni están acordes con las normas técnicas generales, enunciadas en el Título II del Decreto 2649 de 1993**”.* (Negrillas por fuera de texto).

Indicando más adelante que:

“De lo anterior se desprende el incumplimiento al Precepto General de la Contabilidad expuesto en el Decreto 2649 de 1993, “por medio del cual se reglamentan las normas del Código de comercio en materia de contabilidad, y se fijan los principios y normas contables generalmente aceptados en Colombia”.”.

Para finalmente determinar que:

*“En conclusión, los valores de las nóminas y documentos relacionados con prestaciones sociales del Sr. Félix Alberto Calle Silva, que obran en el expediente corresponde a lo registrado en el programa contable, por valor del salario mínimo de cada uno de los años observados, **sin indicar con ello que la contabilidad ha sido llevada cumplimiento los principios y normas contables generalmente aceptados en Colombia**”.* (Negrillas por fuera de texto).

De acuerdo con la valoración integral de las pruebas, no existe duda en que la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. no ha cumplido debidamente con llevar legalmente la contabilidad del negocio, situación que si bien no se ve reflejada en las planillas de pago de nómina que puso la empresa a disposición del proceso y de la perito contadora, si permite concluir, con base en lo dicho por los testigos, que la remuneración mensual de los trabajadores, incluida la del señor Félix Alberto Calle Silva, no ascendía únicamente al salario mínimo legal mensual vigente, como se registraba en las planillas de pago y en los libros de contabilidad de la empresa, pues como todos ellos lo expresaron, algunos con mayor claridad que otros (debido a la relación contractual que dos de ellos aun sostienen con la empresa), Servimotor Diesel S.A.S. siempre les canceló una remuneración superior; dichos éstos que no solamente guardan coherencia con los hallazgos fijados en el informe pericial, sino también con la certificación suscrita el 6 de abril de 2016 por la gerente administrativa Paula Andrea Sánchez, en donde se informa que el señor Félix Alberto Calle Silva viene devengando la suma de \$1.422.300 mensuales, así como con los desprendibles de pago de los meses de febrero y marzo de 2016 -págs.40 y 41- que contienen el pago quincenal de \$711.150, esto es, \$1.422.300 mensuales; pruebas que no fueron tachadas ni desconocidas por la sociedad demandada; y que permiten concluir, en su conjunto, que el actor devengó una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente, como acertadamente lo determinó la falladora de primera instancia.

No obstante, en lo que no le asiste razón a la *a quo* es la fijación en el tiempo del salario devengado, pues ella concluyó, con base en esa certificación y en el testimonio del señor Diego Darío Prieto Castaño, que el salario devengado entre el 13 de noviembre de 2012 y el 6 de abril de 2016 ascendió a la suma certificada, esto es, \$1.422.300, y entre la última calenda y el 31 de diciembre de 2016, la suma de \$1.600.000; dejando como remuneración mensual para lo que restaba del contrato el SMLMV, decisiones que fueron equivocadas, como pasa a explicarse.

Si bien la certificación emitida el 6 de abril de 2016 expresa que el demandante trabaja en esa empresa desde el 13 de noviembre de 2012 y que devenga la suma relacionada anteriormente, lo cierto es que no puede fijarse como salario desde el momento en que empezó a prestar sus servicios a favor de Servimotor Diesel S.A.S. la suma de \$1.422.300, pues no puede perderse de vista que el propio demandante expresó en la demanda que cuando se vinculó a esa entidad empezó devengando un salario equivalente a \$1.200.000, afirmación que encuentra respaldo en lo dicho por el testigo Diego Darío Prieto Castaño, cuando sostuvo que cuando el señor Calle Silva llegó a la empresa a prestar sus servicios en la rectificación de bloques y bielas, empezó devengando un salario de \$1.200.000; por lo que, de acuerdo con ello, se tendrá como retribución mensual para el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2016 la suma de \$1.200.000; y, de conformidad con los desprendibles de nómina de los meses de febrero y marzo de 2016 que respaldan la certificación emitida el 6 de abril de 2016, se tendrá como salario mensual devengado por el actor a partir del 1° de febrero de 2016, la suma de \$1.422.300.

Ahora bien, no existe en el plenario prueba que demuestre, como erradamente lo definió la falladora de primer grado, que el accionante devengó la suma de \$1.600.000, pues nótese que esa decisión se apoyó supuestamente en lo dicho por el testigo Prieto Castaño, quien valga recordar, sostuvo que dejó de prestar

sus servicios a favor de la entidad demandada en el año 2015, afirmación que demuestra que a pesar de que -con el ánimo de que lo reemplazara- él capacitó al demandante en las tareas que ejercía en la rectificación de cigüeñales y motores, lo cual fue corroborado por el señor Carlos Mario Urán Cartagena quien expuso que cuando él entró en el año 2015, ya no se encontraba el señor Diego Darío Prieto Castaño y que el actor ejecutaba las tareas de rectificación de motores. Ahora bien, lo cierto es que esas funciones adicionales no vinieron acompañadas de un incremento del salario, pues nótese que después del año 2015, más precisamente el 6 de abril de 2016 se certificó que el actor devengaba mensualmente \$1.422.300, suma que empezó a devengar, según el material probatorio, desde el 1° de febrero de 2016, sin que exista evidencia que el demandante alcanzó una remuneración superior desde allí hasta el 9 de abril de 2018 cuando finalizó el contrato de trabajo; siendo pertinente manifestar que ese fue el salario que continuó devengando el señor Calle Silva hasta el finiquito contractual, pues como bien lo expuso el apoderado judicial de la parte actora, al continuar ejecutando las mismas tareas, sus condiciones laborales no se podían ver desmejoradas, por lo que su retribución mensual no podía bajar de un momento a otro al salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme con lo explicado y atendiendo el principio de consonancia, se pasará a reajustar las prestaciones sociales y vacaciones del actor, pero únicamente frente al periodo que va desde el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, pues cabe recordar que si bien ambas partes recurrieron lo concerniente al valor del salario, lo cierto es que la parte actora únicamente lo hizo frente a la fracción que iba desde el 1° de enero de 2017 hasta el 9 de abril de 2018, expresando claramente que su única intención con la interposición del recurso de apelación, es que se modifique el valor de la sanción moratoria y se condene a Servimotor Diesel S.A.S. a reajustar la indemnización por despido sin justa causa; en otras palabras, no controvertió el hecho de que no se hubiese reajustado el valor de las prestaciones sociales y vacaciones por ese periodo; por lo que, como ya se dijo, atendiendo el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la

SS, se procederá a liquidar las condenas en la forma referida anteriormente, tal y como se ve en los siguientes cuadros.

AÑO 2012

Concepto	Pagado con SMLMV	Liq. Salario Real	Diferencia
Prima de Serv.	\$84.600	\$160.000	\$75.400
Cesantías	\$84.600	\$160.000	\$75.400
Intereses Ces.	\$10.152	\$19.200	\$9048
Vacaciones	\$37.780	\$80.000	\$42.220
			\$202.068

AÑO 2013

Concepto	Pagado con SMLMV	Liq. Salario Real	Diferencia
Prima de Serv.	\$660.000	\$1.200.000	\$540.000
Cesantías	\$660.000	\$1.200.000	\$540.000
Intereses Ces.	\$79.200	\$144.000	\$64.800
Vacaciones	\$294.750	\$600.000	\$305.250
			\$1.450.050

AÑO 2014

Concepto	Pagado con SMLMV	Liq. Salario Real	Diferencia
Prima de Serv.	\$688.000	\$1.272.000	\$584.000
Cesantías	\$688.000	\$1.272.000	\$584.000
Intereses Ces.	\$82.560	\$152.640	\$70.080
Vacaciones	\$308.000	\$600.000	292.000
			\$1.530.080

AÑO 2015

Concepto	Pagado con SMLMV	Liq. Salario Real	Diferencia
Prima de Serv.	\$718.350	\$1.274.000	\$555.650
Cesantías	\$718.350	\$1.274.000	\$555.650
Intereses Ces.	\$86.202	\$152.880	\$66.678
Vacaciones	\$322.175	\$600.000	\$277.825
			\$1.455.803

AÑO 2016

Concepto	Pagado con SMLMV	Liq. Salario Real	Diferencia
Prima de Serv.	\$767.155	\$1.422.300	\$655.145
Cesantías	\$767.155	\$1.422.300	\$655.145
Intereses Ces.	\$92.059	\$170.676	\$78.617
Vacaciones	\$344.728	\$711.150	\$366.422
			\$1.755.329

De acuerdo con los cálculos efectuados anteriormente, tiene derecho el señor Félix Alberto Calle Silva a que se le reconozca por concepto de reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, la suma global de \$6.393.330, motivo por el que se modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

Así mismo, debe recordarse que la *a quo* condenó a la sociedad demandada a cancelar, a satisfacción de la administradora pensional a la que este afiliado el actor, la diferencia en los aportes al sistema general de pensiones entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo con el valor del salario determinado en esa sede, sin embargo, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el que se determinó que en esos periodos la suma real devengada por el trabajador fue inferior a la fijada por la *a quo*, se modificará esa decisión, pero únicamente frente al salario base de cotización que se deberá tener en cuenta para realizar los cálculos correspondientes, esto es, la

suma de \$1.200.000 entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2016 y la suma de \$1.422.300 entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; sin que pueda extenderse la orden a los periodos que van desde el 1° de enero de 2017 y el 9 de abril de 2018, pues ese aspecto no fue controvertido por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, ya que como bien lo manifestó el apoderado judicial, su intención únicamente se dirige a que se modifique la sanción moratoria y se ordene el reajuste de la indemnización por despido sin justa causa.

Precisamente, al haberse determinado en esta sede que el salario devengado por el actor al finalizar el contrato de trabajo el 9 de abril de 2018 ascendía a la suma de \$1.422.300, razón le asiste al apoderado judicial del señor Félix Alberto Calle Silva cuando advierte que se debe modificar la condena por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, siendo pertinente advertir que la apoderada judicial de la entidad accionada no controvirtió las razones que la *a quo* tuvo para imponer esa condena, pues su ataque estuvo dirigido únicamente en acreditar que el salario devengado por el actor en toda la relación laboral ascendía al mínimo legal mensual vigente y con ello aspiraba a que se revocara la sentencia de primer grado, aspecto que ya fue resuelto por esta Corporación en la presente providencia.

Así las cosas, se modificará le ordinal tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a la sociedad Servimotor Diesel S.A.S. a reconocer y pagar por concepto de sanción moratoria, la suma diaria de \$47.410 desde el 10 de abril de 2018 y hasta el 9 de abril de 2020, que corresponde a la suma global de \$34.135.200. A partir del 10 de abril de 2020 deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y hasta que se verifique el pago total de esa obligación.

Ahora, como se ve en página 28 del expediente digitalizado, la sociedad demandada reconoció a favor del señor Félix Alberto Calle Silva la suma de \$3.075.779 por concepto de indemnización por despido sin justa causa del contrato de trabajo a término indefinido que sostenía con el actor, teniendo como base salarial, el mínimo legal mensual vigente, pero como en el curso del proceso se demostró que el salario devengado por el actor al finalizar la relación laboral ascendía a la suma de \$1.422.300, lo que se le debió cancelar por ese concepto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del CST, es la suma de \$5.602.282, motivo por el que se le adeuda el valor de \$2.526.503; debiéndose adicionar la providencia recurrida en ese sentido.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada en un 80%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“**PRIMERO. DECLARAR** que entre el señor FÉLIX ALBERTO CALLE SILVA y la sociedad SERVIMOTOR DIESEL S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de noviembre de 2012 y el 9 de abril de 2018, en el que el actor devengó mensualmente la suma de \$1.200.000 entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2016 y a partir del 1° de febrero de 2016 percibió mensualmente la suma de \$1.422.300.*

***SEGUNDO. CONDENAR** a la sociedad SERVIMOTOR DIESEL S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor FÉLIX ALBERTO CALLE SILVA por concepto*

de reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones la suma global de \$6.393.330.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad SERVIMOTOR DIESEL S.A.S. a reconocer y pagar a favor del demandante por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de \$47.410 desde el 10 de abril de 2018 y hasta el 9 de abril de 2020, que corresponde a la suma global de \$34.135.200. A partir del 10 de abril de 2020 deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. CONDENAR a la sociedad SERVIMOTOR DIESEL S.A.S. a cancelar, a satisfacción de la administradora pensional a la que esté afiliado el señor FÉLIX ALBERTO CALLE SILVA, la diferencia en los aportes al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta que el salario devengado por el trabajador entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2016 ascendía a la suma de \$1.200.000, y a partir del 1° de febrero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, la suma de \$1.422.300.”.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad SERVIMOTOR DIESEL S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor FÉLIX ALBERTO CALLE SILVA la suma de \$2.526.503, por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

CUARTO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada en un 80%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las

partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO PARCIALMENTE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fe051f8041dcfbf8161f2121cc7a1f4c0740eb5908a33f29fb4e924c1eea6b3

Documento generado en 23/08/2021 07:08:28 a. m.